

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-18/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 12 de marzo de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-18/2024 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado con fecha 4 de marzo de 2024 por ■■■, en representación del club «■■■», en relación con la Resolución de la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol (en adelante, RFAF) de 27 de febrero de 2024, y siendo ponente el secretario D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 14 de febrero de 2024, el Club «■■■» presentó su candidatura a la Asamblea General de la RFAF, quedando excluida en el acta de proclamación de candidaturas provisionales de la Comisión Electoral de dicha Federación, de fecha 19 de febrero de 2024, por «Solicitud firmada y presentada por persona distinta a la que ostenta la Presidencia».

**SEGUNDO.** - El ahora recurrente impugnó, con fecha 23 de febrero de 2024, la referida exclusión señalando que «Frente a tal motivo de exclusión, lo cierto es que la solicitud viene firmada por la persona que ostenta la Presidencia actualmente. El nombramiento de la actual Junta Directiva del ■■■ tuvo lugar el día 1 de julio de 2023, según acredita con el acta de nombramiento de tal Junta que acompaño al presente escrito, donde constan los nombres, entre otros, del Presidente y del Secretario».

**TERCERO.** - Por resolución de la Comisión Electoral federativa, de 27 de febrero de 2024, se procedió a la resolución de las reclamaciones y a la proclamación definitiva de personas miembros a la Asamblea General, excluyendo la reclamación y por tanto la candidatura del recurrente «ya que la normativa indica que, entre otros documentos, la candidatura debe ser solicitada por la persona que ostenta la Presidencia de la entidad, como bien indica el artículo 18. 2.a. de la Orden de 11 de marzo de 2016. No existiendo, ni en los archivos de la RFAF, ni según se publica en los archivos del RAED, prueba alguna que difiera de la persona que se refleja en el censo electoral que ostenta la Presidencia de esta entidad, y que coincida con la documentación aportada en la solicitud».

**CUARTO.** - En día 4 de marzo de 2024 el recurrente presentó escrito en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado, en relación con la citada Resolución de 27 de febrero de 2024 de la Comisión Electoral, por la que se proclama la lista definitiva de candidaturas a la elección de personas miembros de la Asamblea General, en concreto por la provincia de Cádiz, solicitando





“que se dicte resolución acordando incluir en el censo de candidatos a ser Asambleísta de la RFAF por Cádiz al ■■■■.

Considera el recurrente que el motivo por el que se desestima la impugnación “es contrario a derecho ya que la norma prevé expresamente que, para acreditar la condición de Presidente del firmante de la solicitud para ser asambleísta, se adjunte certificado emitido por el Secretario del Club haciendo constar la vigencia del cargo de Presidente, y ello radica precisamente, para salvar casos como el que nos ocupa, en el que, por motivos que desconocemos, no coinciden los datos obrantes en los archivos y registros de la RFAF, con la realidad”.

Como medida cautelar, solicita el recurrente la “suspensión del proceso electoral y, consecuente nulidad de todos los votos por correo, y ello hasta la resolución del presente recurso ya que, esta parte no ha tenido opción de ser elegida por el cuerpo electoral al haber sido debidamente excluida del censo de candidatos a personas miembro de la asamblea general”.

**QUINTO.** - En contestación al requerimiento de la Oficina de Apoyo, a instancia de esta Sección Competicional y Electoral, el día 8 de marzo de 2024 la Comisión Electoral de la FAP ha remitido el expediente federativo.

En el mismo se acompaña un “Informe Jurídico motivado”, en el que, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

«PRIMERO. - Acreditación de la persona que ostenta la Presidencia del club.

No consta acreditación fehaciente de la persona que ostenta la Presidencia y en su caso no coincide con la persona que consta en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas ni en los archivos de la Federación, como así se reflejó en censo definitivo...

La inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas es un requisito de legitimidad de las personas integrantes de las Juntas Directivas de los clubes deportivos y cualquier modificación ha de constar inscrita en el citado Registro para que tenga validez frente a terceros.

En las alegaciones (adjunto 3) realizadas al acta de candidaturas provisionales, el club adjunta Certificado o Diligencia donde constan actualizados los cargos de la Junta Directiva, y en todo caso la publicación de unas fotografías en prensa. Un certificado sobre cargos no inscritos no es prueba válida e incumple el art. 18 de la Orden Electoral.

SEGUNDO. - Así la solicitud no aparece firmada por el Presidente del club, siendo condición taxativa que esta solicitud sea firmada por el Presidente (“acreditativo de que la persona solicitante ostenta la Presidencia”) y constar el sello del club en el documento de “Certificado Titular Presidencia. Presentación de Candidatura a Persona Miembro de la Asamblea General”, todo esto en cumplimiento de lo reflejado en el artículo 18. 2.a. de la Orden de 11 de marzo de 2016, por lo que se inadmite su candidatura.

TERCERO. - Por parte de ■■■■, en nombre del club ■■■■, no ha acreditado en modo fehaciente que el firmante sea el Presidente del Club y que su cargo esté vigente en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y, además:





-El citado Club nunca ha comunicado tal circunstancia al RAED ni a la Real Federación Andaluza de Fútbol.

-Para el cambio de Junta Directiva o Presidente por parte de los archivos federativos se solicita por la federación el certificado de inscripción en el RAED de los citados cargos, por lo que no procede tampoco el cambio en la federación.

-En el censo definitivo de clubes y sus representantes aparece el Presidente que consta en el RAED y que no es el solicitante y nunca se hicieron por parte del club alegaciones sobre tal circunstancia admitiendo como válido el Presidente que consta inscrito en el RAED.

En conclusión, a juicio de los miembros de la Comisión Electoral, debe inadmitirse la reclamación ya que no se aporta documentación alguna que desvirtúe la decisión tomada en su día por esta Comisión Electoral, es más la aportada es contradictoria y no es posible su adveración en el RAED ni en el Registro de la RFAF».

**SEXTO.** - En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, en materia electoral previstas en el artículo 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y concordantes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84. f) y 90. c). 2º, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.** - El objeto del recurso presentado no es otro que la exclusión como candidato a miembro de la Asamblea General de la RFAF del Club «██████» por no reunir, según la resolución impugnada de la Comisión Electoral federativa, los requisitos exigidos en el artículo 18.2.a) de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

A este respecto, el referido precepto dispone los siguiente:

«2. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de personas miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral, con estos documentos:

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, o declaración responsable de la





persona de la Presidencia del club indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro.

- Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia. En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de Presidente, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la presente Orden. En este caso, se deberá acompañar de fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y persona autorizada».

**TERCERO.** - Como tiene establecido esta Sección, conviene ante todo tener presente que el artículo citado 18, relativo a la «Formalización de la candidatura», no introduce —ni debe hacerlo— requisito añadido o nuevo a los ya exigidos en el artículo 16 para ser electores y elegibles, según los distintos estamentos. Ahora bien, ello no significa que dicha formalización, como su mismo término empleado significa, deba solicitarse y acompañarse preceptivamente de los dos documentos que ya se conocen: por una parte, «Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, o declaración responsable de la persona de la Presidencia del club indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro», y, por otra, «Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia». Sin tales documentos, la candidatura para formar parte como persona miembro de la Asamblea General federativa debe decaer y en consecuencia excluirse o inadmitirse como tal.

En el caso que nos ocupa, según consta en el expediente federativo, el Club «████» presentó su candidatura a la Asamblea General de la RFAF mediante escrito de 14 de febrero de 2024, firmado por ████, actuando como Presidente y en representación del mismo, en el que se señala que se aporta la documentación exigida en el propio impreso de presentación de candidatura dispuesto por la RFAF. Esto es, fotocopia del DNI, certificado de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, declaración responsable de la persona de la presidencia del club indicando su inscripción en el Registro y certificado expedido por la persona titular de la Secretaria de la entidad deportiva con el visto bueno del presidente y el sello del club, acreditativo de la persona solicitante que ostenta la presidencia. Como segundo documento preceptivo, aportó un certificado, igualmente de 14 de febrero de 2024, firmado por ████, actuando en calidad de secretario del club, en el que certifica bajo su responsabilidad que ████ ostenta el cargo de presidente de la entidad.

En la resolución de la Comisión Electoral en la que se desestima la impugnación de la exclusión de la lista de candidaturas del club recurrente, no se pone en cuestión la entrega de la documentación citada, sino que se señala como motivo de exclusión lo siguiente: “No existiendo, ni en los archivos de la RFAF, ni según se publica en los archivos del RAED, prueba alguna que difiera de la persona





que se refleja en el censo electoral que ostenta la Presidencia de esta entidad, y que coincida con la documentación aportada en la solicitud».

No obstante, si atendemos a la literalidad de lo dispuesto por la Orden, ciertamente la candidatura debe ser solicitada por la persona que ostente la presidencia, y, a estos efectos, añade expresamente la letra a) del apartado 2 del artículo 18 que se debe aportar «Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva con el visto bueno del Presidente y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia». Es este el documento requerido por la propia Orden para acreditar la condición de presidente del club por parte del solicitante, sin que quepa añadir requisitos adicionales por parte de la Comisión Electoral que no se contemplan en la propia norma, como puede ser el desconocimiento formal de la persona que ostenta el cargo, pues ello podría suponer una limitación al derecho de las entidades deportivas a participar en el proceso electoral.

Señala la Comisión Electoral, invocando el artículo 67.2.f) del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas, que “la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas es un requisito de legitimidad de las personas integrantes de las Juntas Directivas de los clubes deportivos y cualquier modificación ha de constar inscrita en el citado Registro para que tenga validez frente a terceros”. Sin embargo, no cabe entender que el citado Decreto quiera anudar a un posible incumplimiento de las obligaciones formales recogidas en dicho precepto la exclusión de su condición de elegible, pues, si el Decreto hubiese querido restringir el derecho a la participación en el proceso electoral así lo habría dispuesto, máxime cuando en su apartado 5 dispone expresamente que cuando se incurra en algunas de las causas previstas, será, en su caso, la Consejería en competente en materia de deporte la que tramitará de oficio el correspondiente procedimiento de cancelación de la inscripción de las entidades deportivas.

A más abundamiento, la idoneidad del certificado del secretario para acreditar que la persona solicitante ostenta la condición de presidente viene ratificada por el artículo 12 del citado Decreto, que dispone que el secretario del club “expedirá las certificaciones con el visto bueno de la Presidencia, dirigirá el funcionamiento administrativo del club, llevará los libros del club y custodiará sus archivos”. Siendo el secretario del club el encargado de la custodia de los documentos de la entidad deportiva, no deben quedar dudas de la veracidad que resulten de sus certificados, sin perjuicio de la posible responsabilidad, como fedatario, en el caso de que se prueben no ser ajustados a la realidad.

La no actualización, como en el presente caso, de los datos de la junta directiva en el RAED, no puede erigirse en la exclusión de la candidatura de la entidad deportiva, más allá del incumplimiento normativo de su actualización, pues la exigencia del Club viene debidamente cumplida con el requisito previsto en el artículo 16.1.a) de la Orden que sólo exige que figure inscrito en el RAED y estén afiliados a la federación correspondiente. Por tanto, el primer documento necesario aportado y previsto en el artículo 18.2.a) de la misma Orden ha sido debidamente cumplimentado por el recurrente.





**CUARTO:** Conforme a todo lo expuesto, se ha de considerar que la Resolución de la Comisión Electoral de la RFAF no es ajustada a Derecho, pues, como señala el recurrente, la solicitud presentada cumple los requisitos exigidos por el artículo 18.2.a) de la Orden de 11 de marzo de 2016, pues está firmada por la persona que ostenta la presidencia del club, tal como se acredita en el certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva.

**QUINTO.-** Dada la estimación del recurso, se hace necesario que el proceso electoral de la RFAF debe ser suspendido y dado que dicha entidad no ha tenido opción de ser elegida por el cuerpo electoral en el voto por correo en el que ya se incluya en el censo de candidatos a ser asambleístas de la RFAF por Cádiz al club «████», se acuerda dejar sin efecto los votos por correo del estamento y circunscripción afectada, procediéndose a conceder nuevo plazo para el mismo y, una vez finalizado, proseguir el proceso electoral según su calendario.

**SEXTO.** - Por último, por lo que respecta a la solicitud de suspensión del procedimiento instado por el recurrente en los términos explicitados en el antecedente de hecho cuarto, teniendo en cuenta que en sesión del día de hoy se ha reunido esta Sección del TADA para resolver el recurso en los términos aquí suscritos, decae por sí mismo cualquier perjuicio o afectación al ejercicio del voto objeto de petición que hacían pivotar la medida cautelar invocada teniendo en cuenta el sentido de la presente resolución.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos.

**ACUERDA:** Estimar el recurso presentado por ████, en representación del club «████» contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Fútbol, de 27 de febrero de 2024, que ha dado origen al expediente E-18/2024, instando a la Comisión Electoral a que se incluya a la citada entidad en el censo de candidatos a ser asambleístas de la RFAF por Cádiz, procediéndose en consecuencia a la suspensión del proceso electoral y a la repetición del voto por correo por el estamento y circunscripción de la entidad recurrente.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General del Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL DEPORTE**

Fdo. Santiago Prados Prados

